



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00018-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para resolver lo pertinente. La parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. representada legalmente por RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA o quien haga sus veces, contra MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR representado por el señor Alcalde Municipal JOSÉ HELÍ SANTANA RINCÓN o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado del auto mandamiento de pago, y dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de fondo.

No se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Conforme a los hechos de la demanda, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., actualmente ofrece el suministro de energía al Sistema de Alumbrado Público y el Servicio de Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de algunos Municipios entre ellos del Municipio de Rio De Oro a la luz del Decreto 2424 del 2006, la Resolución CREG 122 de 2011, la Resolución CREG 123 del 2011 y la Resolución CREG 005 del 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, según divulgada a través de la página web www.essa.com.co

Refiere que mediante Acuerdo Municipal Numero 19 se autorizó al Alcalde Municipal del Municipio de Rio de Oro, Cesar para celebrar un convenio inter administrativo con centrales eléctricas N.S. y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESSA para el suministro de energía eléctrica, mantenimiento, repotenciación, expansión, facturación y recaudo del impuesto, y se fijó las tarifas del impuesto del alumbrado público en el mencionado Municipio.

Indica que en atención a dicho Acuerdo Municipal por parte de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP se prestó el servicio público de energía con destino al Sistema de Alumbrado Público en el sector rural (veredas), en virtud del cual, se han generado unas obligaciones que no han sido canceladas dentro del término oportuno para su pago, conforme a las facturas generadas por los valores y periodos que se indican en la demanda correspondientes al MUNICIPIO DE RIO DE ORO, identificado en el Sistema de Administración Comercial- SAC con la cuenta N° 1212638, por un valor total de \$193.942.907, las cuales fueron entregadas según se acredita en la constancia expedida por la convocante y que fue anexada junto con la demanda.

Por tal razón, se pretende el pago total de la obligación vencida para cada uno de las facturas así:



- 1) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.283.487) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de octubre de 2017 cuya factura es la 135141837
- 2) La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.994.066) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de noviembre de 2017 cuya factura es la 136446062.
- 3) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$2.864.099) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de diciembre de 2017 cuya factura es la 137443195.
- 4) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2'917.100) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de enero de 2018 cuya factura es la 138420171.
- 5) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$2.640.856) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de febrero de 2018 cuya factura es la 139424215.
- 6) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.777.486) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de marzo de 2018 cuya factura es la 140463017.
- 7) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.757.428) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de abril de 2018 cuya factura es la 141507649.
- 8) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.730.601) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de mayo de 2018 cuya factura es la 142514520.
- 9) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.808.993) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de junio de 2018 cuya factura es la 143606477.
- 10) La suma de TRES MILLONES DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.002.246) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de julio de 2018 cuya factura es la 144665872.
- 11) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.962.707) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de agosto de 2018 cuya factura es la 145746987.



12) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.857.289) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de septiembre de 2018 cuya factura es la 146818419.

13) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.927.547) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de octubre de 2018 cuya factura es la 147909240.

14) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.997.984) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de noviembre de 2018 cuya factura es la 149027590.

15) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.809.594) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de diciembre de 2018 cuya factura es la 150119344.

16) la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.971.151) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de enero de 2019 cuya factura es la 151223345.

17) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MILDOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.814.243) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de febrero de 2019 cuya factura es la 152359289.

18) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.921.531) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de marzo de 2019 cuya factura es la 153492744.

19) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.823.372) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de abril de 2019 cuya factura es la 154672016.

20) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.911.526) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de mayo de 2019 cuya factura es la 155825597.

21) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.839.200) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de junio de 2019 cuya factura es la 156951223

22) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.920.686) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de julio de 2019 cuya factura es la 158072341.



23) La suma de TRES MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.009.615) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de agosto de 2019 cuya factura es la 159216220.

24) La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.089.667) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de septiembre de 2019 cuya factura es la 160349898.

25) La suma de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.068.702) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de octubre de 2019 cuya factura es la 161451639.

26) La suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.067.870) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de noviembre de 2019 cuya factura es la 162623528.

27) La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.083.468) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de diciembre de 2019 cuya factura es la 163770543.

28) La suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.039.095) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de enero de 2020 cuya factura es la 164958985.

29) La suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.046.142) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de febrero de 2020 cuya factura es la 166111035.

30) La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.166.402) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de marzo de 2020 cuya factura es la 167307869.

31) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$3.225.015) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de abril de 2020 cuya factura es la 168639862.

32) La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$3.126.523) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de mayo de 2020 cuya factura es la 170050692.

33) La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.138.587) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de junio de 2020 cuya factura es la 171101086.

34) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.222.294) correspondientes al capital adeudado



por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de julio de 2020 cuya factura es la 172172307.

35) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.222.294) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de agosto de 2020 cuya factura es la 173203763.

36) La suma de TRES MILLONES CIENTO DECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.116.981) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de septiembre de 2020 cuya factura es la 174174209.

37) La suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.044.767) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de octubre de 2020 cuya factura es la 175160323.

38) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.907.197) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de noviembre de 2020 cuya factura es la 176160216.

39) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.988.538) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de diciembre de 2020 cuya factura es la 176162917

40) La suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.018.049) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de enero de 2021 cuya factura es la 178153389.

41) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$2.847.030) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de febrero de 2021 cuya factura es la 179150146.

42) La suma de TRES MILLONES CIENTO ONCHE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.111.240) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de marzo de 2021 cuya factura es la 180167730.

43) La suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.147.427) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de abril de 2021 cuya factura es la 181183967.

44) La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.154.691) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de mayo de 2021 cuya factura es la 182208406.

45) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.996.227) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta



1212638 del mes de junio de 2021 cuya factura es la 183225262.

46) La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.134.925) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de julio de 2021 cuya factura es la 184251354.

47) La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.127.946) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de agosto de 2021 cuya factura es la 185275147.

48) La suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$3.112.601) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de septiembre de 2021 cuya factura es la 186300350.

49) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.213.968) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de octubre de 2021 cuya factura es la 187324029.

50) La suma de TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.108.184) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de noviembre de 2021 cuya factura es la 188362047.

51) La suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.174.265) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de diciembre de 2021 cuya factura es la 189400899.

52) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$3.545.005) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de enero de 2022 cuya factura es la 190463442.

53) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.417.199) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de febrero de 2022 cuya factura es la 191498710

54) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.836.164) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de marzo de 2022 cuya factura es la 192555130.

55) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.475.195) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de abril de 2022 cuya factura es la 193608088.

56) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHO PESOS M/CTE (\$4.132.008) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de mayo de



2022 cuya factura es la 194689740.

57) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.171.171) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de junio de 2022 cuya factura es la 195757983.

58) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.546.086) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de julio de 2022 cuya factura es la 196848427.

59) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.686.379) correspondientes al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 1212638 del mes de agosto de 2022 cuya factura es la 197965403.

Más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera; y se condene al pago de las costas.

Se libró mandamiento de pago el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en los términos solicitados; no obstante, se negó el mandamiento de pago ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., por tratarse de sumas que no están contempladas en título ejecutivo; en cuaderno separado fueron decretadas medidas de embargo sobre bienes de propiedad del demandado.

La notificación al demandado MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR representado por el señor JOSÉ HELÍ SANTANA RINCÓN en su calidad de Alcalde Municipal se surtió de manera electrónica a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales del ente territorial demandado (notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co) conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 según certificado generado por Mailtrac "2023 © The Mail Track Company, S.L" allegado, donde consta la entrega efectiva realizada el día 23 de mayo de 2023 en la dirección reportada.

El demandado dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., presentó para la ejecución unas facturas que constan en documentos firmados mecánicamente por el representante legal, y se acompañaron a las mismas unas certificaciones para probar que habían sido entregadas en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, en el Municipio de Rio de Oro, igualmente se aportó el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., y fue allegado además, copia del Acuerdo No. 019 de fecha 05 de diciembre de 2005 expedido por el Consejo Municipal del Municipio de Rio de Oro, Cesar, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON CENTRALES ELÉCTRICAS N.S. Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.S.A. EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, MANTENIMIENTO, REPOTENCIACIÓN, EXPANSIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL



IMPUESTO, Y SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR” con la constancia de haber sido sancionada por el alcalde municipal de dicha localidad el día 12 de diciembre de 2005.

2.2. En ese sentido, los documentos que se aportaron como títulos de recaudo (facturas de servicio de energía eléctrica destinada a la prestación del servicio de alumbrado público, y el contrato de condiciones uniformes), contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos señalados en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, atiende los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas C.R.E.G., modificada por la Resolución No. 96 de 2004, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, se trata de obligaciones que pueden ser cobrados ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria y prestan mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial, por lo que su ejecutabilidad es indudable.

2.3. Este despacho comparte la tesis planteada por Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y que fue referida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL14842-2017 de fecha 06 de septiembre de 2017 donde actuó como magistrado ponente el Dr. Fernando Castillo Cadena, cuya parte pertinente se transcribe a continuación para mayor claridad:

“(…)

Sobre dicha discusión, que es lo que en puridad concentra la relevancia de la presente controversia constitucional, repara la Sala en que el Tribunal sí se percató del escenario jurídico que la Homóloga Civil dilucidó y consideró como aplicable al asunto de autos, solo que luego de transcribir el art. 2.º del Dto. 2424/06, el Juez Colegiado arribó a la conclusión de que su contenido normativo no implicaba sostener jurídicamente que el suministro de energía para alumbrado público, pese a no ser domiciliario, fuera *«ajeno al ámbito de aplicación de la Ley 142 de 1994»*, apreciación que cimentó en la sentencia C-035/03, que al hacer referencia a una providencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2002. Exp. 1319), destacó el art. 2 de la Resolución 089 de 1996 de la CREG, que consagra que *«La actividad de comercialización de electricidad para alumbrado público está sujeta a las normas que rigen la comercialización de electricidad»*, y en esa medida puntualizó que *«el cobro y el pago del servicio de alumbrado público queda sujeto a lo previsto en la Ley 142 de 1994, en relación con la facturación y el pago del servicio de energía»*.

Con esa lógica, planteó que según el Dto. 2424/06 era posible extraer *«dos formas de contratar en materia de alumbrado público, la primera es hacerlo para la prestación del servicio como tal, y la otra, es contratar el suministro de energía eléctrica necesaria para el alumbrado»*, aspecto último que estimó regulado en el artículo 7 de aquella norma, que a su vez estipula que esos convenios *«deberán cumplir con la regulación expedida por la CREG»*; justo por ello, trajo a colación un concepto de esta autoridad, de 20 de marzo de 2013, del que infirió que dichos acuerdos se rigen por las Leyes 142 y 143, lo que consideró acorde con lo señalado en el art. 29 de la L. 1150/07, que estipula:

*Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. **Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994** (resaltó el Tribunal).*



Esa remisión normativa llevó al Juzgador Plural a recalcar que según el art. 129 de la L. 142/94, «*el contrato de servicios públicos (...) existe, es decir, que deberá entenderse celebrado, desde que el propietario o quien utiliza el inmueble solicita recibir el servicio y la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio*» (subraya la Corte), y por consiguiente, concluyó:

Entonces, desde que la CEO en cumplimiento de sus obligaciones como gestor, empezó a suministrar la energía eléctrica con destino al alumbrado público de Santander de Quilichao y el Municipio de Santander de Quilichao aceptó, recibiendo ese suministro, quedó celebrado el contrato.

A ello también debe sumarse lo previsto en el inciso 1.º, el artículo 132 de la L. 142 de 1994:

“Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil”.

Corolario de ello, estima la Sala que si bien el municipio puede celebrar un contrato de suministro con cláusulas especiales para la energía eléctrica que requiere el alumbrado público de su municipalidad, e incluso, puede contratar un tercero para la prestación completa del servicio, lo cierto es que la recibida hasta ahora y aquí cobrada tiene como fuente de nacimiento la Ley 142 y 143 con las condiciones uniformes allí previstas en relación con usuarios del sector oficial; por lo cual, el título ejecutivo complejo está debidamente conformado con las facturas y el contrato de condiciones uniformes, pudiendo verificarse la forma en que se facturan y se calculan los consumos así como las condiciones que debe respetar la electrificadora a sus usuarios en general, a más de ser este un aspecto que ni siquiera el municipio contravirtió al excepcionar.

Asumir una posición contraria significaría exigir a CEO para el cobro ejecutivo, la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica con destino a alumbrado para habilitarle el cobro de aquel que efectivamente ha prestado y que en este preciso asunto se rige por las condiciones uniformes dadas a los usuarios del sistema, más aún cuando el municipio no negó esa condición y pretende exonerarse del pago bajo un acuerdo contractual no oponible al gestor.

Las anteriores consideraciones, a no dudarlo, se vislumbran objetivas y razonables. Nótese que el Juez Colegiado en modo alguno se rebeló frente al marco jurídico destacado en la sentencia de tutela impugnada, pues lo acotó y con argumentos que distan de ser caprichosos, presentó un planteamiento cimentado en el indiscutido hecho relacionado con que el municipio recibió el suministro que es materia de cobro judicial, cuya naturaleza jurídica, enmarcada en la L. 142/94 que consideró aplicable, permitía concluir que no era admisible exigirle a la parte ejecutante «*la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica con destino a alumbrado para habilitarle el cobro de aquel que efectivamente ha prestado y que en este preciso asunto se rige por las condiciones uniformes dadas a los usuarios del sistema*», de suerte que el título complejo podía conformarse con el contrato que reguló esas condiciones y las facturas correspondientes. (...)” (Subrayado del Juzgado)

2.4. Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P.



para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas; las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas en favor de la parte ejecutante, y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$7.757.700 M/Cte. Según Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; valor que será incluido por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte demandada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firme la liquidación de costas.

Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. con NIT. 890.201.230-1 representada legalmente por RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA identificado con cédula de ciudadanía número 91.512.681 o quien haga sus veces, contra MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR con NIT. 892.300.123-1 representado por el Alcalde Municipal señor JOSÉ HELÍ SANTANA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número o 5.084.706 o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$7.757.700 pesos M/Cte.



QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

SEXTO: Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

*- EI EMBARGO Y RETENCIÓN de la tercera parte (1/3) de la renta bruta del MUNICIPIO RIO DE ORO (Cesar), con NIT 892.300.123-1, Representada Legalmente por el señor JOSE HELI SANTANA RINCON, identificado con C.C. 5.084.706, en su calidad de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces.

*- EI EMBARGO Y RETENCION de los recursos que, por concepto de regalías derivadas de la explotación de recursos minerales, impuesto de transporte de oleoductos, impuesto de transporte de Gasoductos, servidumbres y/o cualquier otro concepto causado en derecho, que adeuden o lleguen a adeudar al MUNICIPIO RIO DE ORO (Cesar), con NIT. 892.300.123-1, en las siguientes entidades: Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol, Gas Natural del Oriente S.A., Promioriente S.A., Fondo Nacional de Regalías en Liquidación (FNR), Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP), Promigas, TGI (Transportadora de Gas Internacional), Agencia Nacional de Minería, Ingeominas, Grupo Vanti, y Electrificadora de Santander SA

*- EI EMBARGO Y RETENCION de los dineros que adeude o llegue a adeudar el MUNICIPIO RIO DE ORO (Cesar), con NIT. 892.300.123-1, por concepto de convenios celebrados para electrificación rural, construcciones de líneas de conducción eléctrica, inversiones para remodelación y expansión para remodelaciones incluyendo todos los niveles de tensión de energía, ejecución de obras y actividades para la reducción y control de pérdidas de energía, arrendamientos, honorarios, dividendos y/o cualquier concepto causado en derecho y que resulte cautelar en las siguientes entidades: Electricaribe y Afinia.

*- EI EMBARGO Y RETENCION de los créditos, dineros o sumas embargables que, por concepto de impuesto de transporte, excedente de rentas cedidas, el cedente de regalías que le adeuden al MUNICIPIO RIO DE ORO (Cesar), con NIT. 892.300.123-1, las siguientes entidades: ECOPETROL, SHELL, GASORIENTE, DRUMON, AFINIA, Sistema General de Participación o a cualquier otro sistema, fondo, cuenta, subcuenta, etc.

*- EI EMBARGO de las sumas de dinero que el demandado MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR tenga depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA.

SÉPTIMO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8822ab34e15b313cf3a7997b27ca364b307a158c7a7b944b56d4614c2cf8f49e**

Documento generado en 24/08/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>